

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 035 2023 00898 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, INADMÍTASE la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Revisados los archivos que reposan en el expediente digital, denota la ausencia de la constancia de recibido de la petición del 27 de junio de 2023, señalada en el acápite de pruebas; de tal modo que, en el término antes indicado, deberá presentarse la constancia de radicación de la petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8235822518ea9fceca0fc52910cabd42f7cb604536718931045b7463f24f5**

Documento generado en 23/08/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30)
veintitrés (2023).

de agosto de dos mil

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00898 00

Una vez revisada las actuaciones procesales del plenario este despacho judicial, observa que no era procedente la inadmisión de la tutela, por lo tanto, se deja sin valor y efecto el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (06AutoInadmite202300898)

Así las cosas, por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARLENY CORREA MUÑOZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. REQUERIR a la parte accionante la señora **MARLENY CORREA MUÑOZ**, para que aporte al Despacho judicial dentro del término de un (1) contado a partir de la notificación de este auto, la constancia de la radicación de la petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d10e7987ed83c33ff7f3743bec5d592797424e1f50c2a732bd6908b8329d5**

Documento generado en 30/08/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLENY CORREA MUÑOZ
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2023 00898 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

MARLENY CORREA MUÑOZ presentó acción de tutela contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que el día 2022-03-06 sufrió accidente de tránsito mientras iba en su condición de acompañante de la Motocicleta de placas AWH57D modelo 2014.

1.2. Manifiesta que, presentó petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A el día 27 del mes de junio del año 2023, donde se solicitó que por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, pretende que se realice el pago a su cuenta bancaria de ahorros en el banco de Davivienda No. 096470078443 a través de la modalidad de transferencia.

1.3. Adicionalmente, solicita que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, en aras de verificar a que cuenta y a qué hora se realizó el respectivo pago.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 30 de agosto de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señala que, mediante transferencia electrónica TR0640363, del día 09 de junio del año 2023, correspondiente a CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.999.999), equivalente al 72,73% de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016; realizo a nombre del señor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA apoderado de la señora MARLENY CORREA MUÑOZ.

Agrega que, el día 20 de junio del año 2023, dio respuesta a la reclamación informando al señor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA apoderado de la señora MARLENY CORREA MUÑOZ del pago efectuado y anexó liquidación siniestro No. 56074/2022*8.

Afirma que, la respuesta fue notificada al apoderado de la accionante al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, agregando que desconocen la razón por la cual el señor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, no ha notificado a su cliente el pago efectuado hace más de dos meses.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que a consecuencia de la protección de su derecho fundamental a la PETICION se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que proceda a dar respuesta a la petición objeto de tutela.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, SEGUROS DEL ESTADO S.A. manifiesta que dio respuesta el día 20 de junio del año 2023 a la reclamación informando al señor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA apoderado de la señora MARLENY CORREA MUÑOZ del pago efectuado, agregando que desconocen la razón por la cual el señor DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, no ha notificado a su cliente el pago efectuado hace más de dos meses.

En el caso sub-examine se observa que, conforme a las pruebas aportadas por la accionada, está brindando respuesta al apoderado de la accionante, en la que se observa prueba del envío de la LIQUIDACIÓN SINIESTRO No. 56074/2022*8.

A pesar de lo anterior, y que la accionada manifiesta que se efectuó la transferencia electrónica TR0640363, del día 09 de junio del año 2023, por CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.999.999), equivalente al 72,73% de pérdida de capacidad laboral del accionante, notificada al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, no se observa constancia de la transferencia, soporte de pago o prueba que acredite el envío a la cuenta bancaria de ahorros del banco de Davivienda No. 096470078443, tal como lo solicito la accionante, en la petición del día 27 del mes de junio del año 2023.

“Que la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.”

Por lo anterior, este juzgado concluye que existe notificación de la liquidación del siniestro la cual fue debidamente notificado al apoderado de la accionante, pero no reposa en el expediente tutelar prueba que

demuestre el envío del soporte de la transferencia bancaria, con el objeto de verificar la información de la misma.

El derecho de petición, conforme a la sentencia 2018/t-206-18, y según la jurisprudencia constitucional, indica que tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

Ahora bien, del caso en concreto, se determina que a pesar de existir documentos que acreditan que se realizó el envío de la liquidación SINIESTRO No. 56074/2022*8, la accionada no ha realizado el envío de la constancia o soporte de la transferencia, en aras de que la accionante pueda verificar la información de la misma, por tal razón, la respuesta efectuada por la accionada no es efectiva respecto de lo pedido y mucho menos fue resuelta de fondo y completa.

Por las razones expuestas anteriormente, se configura vulneración al derecho fundamental a la petición.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela instaurada por **MARLENY CORREA MUÑOZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, que envíe constancia de la transferencia, soporte de la consignación o cualquier otro medio que acredite el envío de la suma por concepto de **LIQUIDACIÓN SINIESTRO No. 56074/2022*8**, en un término no mayor a 48 horas.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161226998312da75af65aee42187ab800e2912140b70383b59a1b5730e069f47**

Documento generado en 04/09/2023 09:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>